



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

**AUTO NÚMERO
094 de 18 de marzo de 2009**

“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra FRANCISCO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyo funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo 83 y ss de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y

“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra FRANCISCO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones”

proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea Negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como “Chairama” o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que con oficio PNN-TAY N° 355 del 19 de diciembre de 2008, el Administrador de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió acta de medida preventiva practicada el 18 de diciembre de 2008, en la que se señala que siendo las 01:15 pm, los funcionarios del conocimiento, encontrándose en el sector de Granate en las coordenadas No. 0987626/1740503, en el Parque Nacional Natural Tayrona, manifestaron las siguientes novedades:

“Durante recorrido de control y vigilancia se observó la presencia de dos lanchas. Una de ellas con catorce (14) buzos quienes realizan practica de buceo orientada por el señor Martínez en zona de banco coralino valor objeto de conservación del PNN Tayrona con posible afectación por sedimentos por aleteo y aspas de la lancha y el ancla.”

Que igualmente se consigna en el acta, que una de las embarcaciones se llama la Maria, identificada con el numero CP4 0699-4; y según versión del Sr. Martínez es él quien actualmente está a cargo del predio en cuestión, porque el señor Miguel Ávila, presunto ocupante se encuentra en Miami.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer como alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en ellas consigna

Numeral 7: “causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”

Numeral 8: “Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece para las diferentes zonas del Parque Nacional Natural Tayrona los usos y actividades asociadas a ellas.

Que la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, establece en el sector de Granate del Parque Nacional Natural Tayrona, una zona de recuperación natural en la cual no permite dentro de sus usos y actividades la practica del buceo.

Que la Resolución 234 del 17 de diciembre de 2004 define la zona de recuperación natural como la zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: “El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado una medida preventiva o de seguridad”.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra FRANCISCO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones”

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra impuesta, mediante acta del 11 de noviembre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra el señor FRANCISCO MARTINEZ, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Granate, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Acta de Medida Preventiva del 18 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Ordenar al Administrador de Área del PNN Tayrona o a quien este delegue, emitir concepto técnico, que pueda determinar los posibles daños causados en el sector donde se desarrolló la actividad.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias antes señaladas, se comisiona al administrador del Área del PNN Tayrona.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Administrador del Área del PNN Tayrona, para adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor Francisco Martínez, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 206 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

Original firmado

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
UAESPNN

Proyectó: Shirley Marzal
Revisó: Ibeth Mora Martinez
Cod: 010-smp